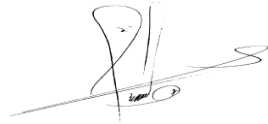


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, habiendo allegado escrito al respecto. Sírvasse disponer.

Cartago, Valle, marzo 17 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.431
RADIC.2022-00356-00
PRESCRIPC. ADQS. EDXTRAORD. Y
PRESCRIPC. DE HIPOTECA
DTE: ORLANDO HURTADO DUQUE
DDO: JOSE JAIR SALAZAR MEJIA Y OTROS
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrès (2023).

Este Estrado Judicial, mediante Interlocutorio No.058 del 20 de enero del año en curso, decidió **INADMITIR** la demanda de **"PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO" y "PRESCRIPCION DE HIPOTECA"** propuesta por el señor **ORLANDO HURTADO DUQUE**, quien se identifica con la C.C. No.16.203.008, a través de Personero Judicial, en contra de los señores **JOSE JAIR, CAMPO ELIAS, JOSE RODRIGO SALAZAR MEJIA y MARIA NELLY SALAZAR DE GÓMEZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ANA LUCIA MEJIA DE SALAZAR**, fallecida el 27 de julio de 1989, en Zarzal, V.; **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la mencionada causante; al igual que contra **YORLANY SALAZAR PATIÑO, JENNIFER SALAZAR PATIÑO**, en calidad de cesionarias de los derechos herenciales de **MARIA ALCIRA y MARIA LUCELLY SALAZAR MEJIA; y PERSONAS INDETERMINADAS**; y, la **"COMPAÑIA DE TEJIDOS DE LANA OMNES LTDA."**, al encontrar que se registraban algunos yerros; los cuales se indicaron en el referido proveído, para que la parte interesada procediera a su subsanación en el lapso allí estipulado.

En tiempo oportuno, el extremo activo aportó escrito pretendiendo subsanar el introductorio; observando el Despacho que la misma no se corrigió en debida forma, si tenemos en cuenta lo siguiente:

a.- En cuanto al requerimiento que realizara el Juzgado en el literal a, del Auto #058, se tiene que la omisión que de este llamado hiciera el Juzgado al extremo activo, no generará motivo de rechazo. Empero, debiéndosele indicar al Profesional del Derecho actuante, que el "Plano" que se implora del bien a usucapir no es por capricho de esta Dispensadora de Justicia, sino con el fin de evitar posibles omisiones que puedan repercutir posteriormente en el no registro de una Sentencia favorable, donde la Oficina de Registro de II.PP., requiere medidas y dimensiones claras; máxime que las señaladas en la demanda y en el poder resultan disimiles a las descritas en la diferente documentación aportada al plenario como pruebas, entre ellos (el título de Tradición y el Certificado Especial), concretamente en lo que respecta a la longitud del frente del inmueble.

b.- Con relación a lo indicado en el literal b, del Auto mencionado, no basta con la aclaración que hace el Togado en el escrito subsanatorio; pues para ello debió haber aportado constancia del estado o de la terminación del proceso que se refleja en el título de tradición, expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad; o en su defecto, un Certificado actualizado donde figure la cancelación de la anotación No.14 que reposa en el documento.

c.- En lo que atañe al literal c., se tiene que el Acudiente Judicial insiste en que sea en este mismo proceso donde se ordene la Cancelación de la Hipoteca constituida a través de la Escritura Pública Nro.1278 del 30 de mayo de 1984, corrida en la Notaría Tercera de Pereira, Rda.; acumulación que resulta antitécnica, como bien lo ha señalado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, V., en Auto del 2 de marzo del 2023, a través del cual dirimió el Conflicto de Competencia suscitado entre este Estrado Judicial y el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad, en un proceso similar. Además de ello, se tiene que la certificación de pago traída a los autos, no procede de la persona idónea encargada de hacer esta manifestación, como si lo sería el Representante Legal de la empresa correspondiente. Ahora bien, si ésta fue clausurada, debió aportarse la prueba pertinente para efectos de vincularla legalmente a las diligencias, mediante la actuación idónea.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anotado, no le queda otro camino al Despacho que proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; toda vez que el escrito contentivo de la subsanación carece de la totalidad de exigencias que se hicieron en el Auto referido renglones atrás.

INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta Decisión, para los fines pertinentes.

DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte interesada, si así lo solicita.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO" y "PRESCRIPCION DE HIPOTECA" propuesta por el señor **ORLANDO HURTADO DUQUE**, quien se identifica con la C.C. No.16.203.008, a través de Personero Judicial, en contra de los señores **JOSE JAIR, CAMPO ELIAS, JOSE RODRIGO SALAZAR MEJIA y MARIA NELLY SALAZAR DE GÓMEZ**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ANA LUCIA MEJIA DE SALAZAR**, fallecida el 27 de julio de 1989, en Zarzal, V.; **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la mencionada causante; al igual que contra **YORLANY SALAZAR PATIÑO, JENNIFER SALAZAR PATIÑO**, en calidad de cesionarias de los derechos herenciales de **MARIA ALCIRA y MARIA LUCELLY SALAZAR MEJIA**; y **PERSONAS INDETERMINADAS**; al igual que de la "COMPAÑIA DE TEJIDOS DE LANA OMNES LTDA.", tal como se expuso antes.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

TERCERO: Previa **CANCELACIÓN** de la radicación, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL
Juez